

Consejo, Iuezes de comission, no hay suplicacion, y con la primera sentencia queda executado el pleyto.

A la Serenissima Señora Reyna Doña Isabel de Borbon, gobernando en ausencia del Rey nuestro señor, consultó el Consejo en 30. de Abril de 1634. sobre si el Decano del en caso que fuessse Iuez de alguna causa con asociados de otros Consejos, devia salir de la Sala mayor, no habiendo aquel dia Presidente, y pasar a la de Iusticia, o si tendria justarazon para escusarse por ser Decano, y su Magestad se sirvió de resolver, que siempre que sea posible se deve procurar, que el Consejero mas antiguo no salga de la Sala mayor, y asista al gobierno della en ausencias del Presidente, gozando de sus preeminencias; pero que ha-

viendo caso en que sea necessario, que dexela Sala mayor, y passe a otra a ver y determinar algunas causas en que sea Iuez, lo haga precisamente, sin escusarse dello, y quede el gobierno del Consejo en el mas antiguo que se hallare en la Sala mayor, que es a quien toca, con que no haze falta el Decano. Auto 134.

Por decreto del Consejo de 17. de Junio de 658. se declaró, que en los repartimientos de obras pias se incluyen los Presidentes, Consejeros, Fiscales y Secretarios, sin embargo de estar ausentes, y fuera de estos Reynos, siempre que lo estuvieren por orden de su Magestad por causa publica, y assi se execute. Auto de que se tomó la razon en la Contaduria, y quedó topia.

Titulo Quarto. De el Gran Chanciller, y Registrador de las Indias, y su Teniente en el Consejo.

Ley primera. Que haya en el Consejo Gran Chanciller, y Registrador de las Indias, con las preeminencias concedidas.



ORQUE Conviene a nuestro servicio, autoridad y veneracion de nuestros Sellos Reales, y buen cobro de los negocios de las Indias, que nuestro Consejo y Chanci-

llerias de ellas tengan Sellos con nuestras Armas Reales para sellar los despachos, y que esten a cargo de personas de mucha confianza. Ordenamos y mandamos, que haya vn Gran Chanciller de las Indias, como al presente le hay, el qual tenga a su cargo nuestros Sellos Reales, firviendo por sus Tenientes la Chancilleria y registro de todas nuestras cartas, provisiones y despachos, que se huvieren de despachar, sellados y registrados, nombrando para ello a las per-

D. Felipe IV. en Madrid a 27 de Julio. En San Lorenzo a 16. de Octubre, y en Madrid a 3. de Noviembre de 1636. Y en la Ordenanza 89. de primero de Agosto de 1636.

personas que huvieren de servir de Chancilleres, y registros, assi en el dicho nuestro Consejo, como en las Chancillerias de las Indias, que han de ser Tenientes suyos, nombrados a su voluntad, por el tiempo que le pareciere, personas honradas, buenos Christianos, y de confianza, y dignos de el ministerio en que se han de ocupar: y a el dicho Gran Chanciller, y sus Tenientes, se les guarden las honras y preeminencias, que por Nos estan concedidas, y lo que se dispone y ordena por sus titulos.

Ley ij. Que el Chanciller, y registrador en el uso de su oficio guarde las leyes de Castilla en lo que por estas no se dispusiere.

EL Gran Chanciller, y Registrador de las Indias, y sus Tenientes, y Oficiales guarden en el uso, y exercicio de sus oficios las leyes, y pragmaticas de estos nuestros Reynos de Castilla, que cerca de ello hablan en todo lo que no estuviere ordenado y dispuesto por las de las Indias, o por las demás, que para ellas se proveyeren, o promulgaren.

Ley iij. Que haya vn Teniente de Gran Chanciller y Registrador en el Consejo, con la obligacion que se declara.

EN Nuestro Consejo de Indias haya vn Teniente de Gran Chanciller, que ha de ser nombrado por el dicho Gran Chanciller, y mudado, y removido quando, y como fuere su voluntad, el qual ha de tener nuestro sello Real en su poder, y los registros de todas las pro-

visiones, que se hallaren por sus años con buena orden, concierto, y asseo, para que se puedan hallar quando conviniere buscar alguno de los años passados, y ha de sellar todos los despachos, que el Consejo mandare se sellen, y de los oficios de las Secretarias se le enviaren, de gobierno y gracia, y del oficio del Escrivano de Camara de Iusticia, llevando los derechos que por el arancel hecho al presente, o que adelante se hiziere, por el Consejo fuere dispuesto y ordenado, acudiendo al uso y exercicio de su oficio con mucha puntualidad, el qual jure en nuestro Consejo de usar bien y fielmente el dicho oficio, y tenga y se le guarden las preeminencias, que conforme a su titulo, y a la facultad, que para darfe tuviere el dicho Gran Chanciller, le tocaren y pertenecieren.

Ley iiij. Que no se selle lo que no estuviere firmado y registrado por quien lo deve estar.

MANDAMOS, Que el Chanciller de nuestro Consejo de las Indias no selle provision, ni carta alguna, aunque vaya firmada de Nos, o firmada y sellada de los del nuestro Consejo, sin que primeramente sea assentada del Registrador, y firmada del a las espaldas, conforme a lo que está ordenado y mandado para el registro.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 103. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 90. de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 92. de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 92. de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 92. de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 91. de 1636.

Ley v. Que en el sello y registro no se passen provisiones, que no esten firmadas por lo menos del Presidente, y quatro Consejeros, y refrendadas del Secretario.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 93. de 1636.

ASIMISMO Mandamos, que en el sello y registro no se passen ningunas cartas, ni provisiones de las que por nuestro Consejo fueren libradas, sino estando firmadas por lo menos del Presidente, y de quatro Consejeros del, y refrendadas del Secretario del Consejo, á quien tocara.

Ley vij. Que los Monasterios, Hospitales y pobres no paguen derechos del sello, ni registro.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 94. de 1636.

LOS Monasterios de Ordenes reformadas, ó que se reformaren, estando en regular observancia, y los Hospitales y pobres de solemnidad no paguen derechos algunos del registro, ni sello de las provisiones y cartas, que sacaren.

Ley vij. Que las provisiones y cartas se registren en la Corte, y los registros se saquen y guarden.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 95. de 1636.

ORDENAMOS Y mandamos, que las cartas y provisiones, que se despacharen por Nos, ó por nuestro Consejo de las Indias sean registradas dentro en nuestra Corte por la persona que tuviere el registro del, y que de otra forma, la tal carta, ó provision sea en si ninguna, y no sea cumplida, y que el Registrador registre, y tenga el registro de todas las cartas y provisiones en buena guarda, y ponga su nombre enteramente en la carta que registrare, y en el registro, que en su poder tuviere, firme él, ó su

Oficial, y guarde los libros, que se hizieren de los registros, para que se pueda sacar la razon de ellos todas las vezes que se ofreciere necesidad de sacar alguna provision, ó carta, y para que despues de su fin se puedan dar á la persona que le sucediere en el oficio.

Ley viij. Que el Registrador tenga en la Corte registros de diez años, y los demás esten en Simancas, y no de traslado sin decreto del Consejo.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 96. de 1636.

MANDAMOS, Que el Registrador sea obligado á traer, y traiga en nuestra Corte todos los registros de todas las cartas y provisiones, que en qualquiera forma se huvieren registrado por tiempo de diez años proximos, y los registros de antes de ellos los envie al Archivo de Simancas, si el Consejo lo ordenare assi, y los mandare llevar, para que se pongan y guarden en él, y que asiénte de buena letra en el registro las cartas que registrare, todas escritas letra por letra, con los nombres de los que las firmaron y señalaron, y el dia, mes y año en que se despacharon, y que de otra forma no registre carta alguna, pena de dos mil maravedis para nuestra Camara por cada cosa, que de lo susodicho faltare, y que no saque, ni dé traslado alguno de los dichos registros sin decreto y mandato del Consejo, so la dicha pena, y la demás que

pareciere á los del dicho Consejo. *Ley*

Ley ix. Que lo que se huviere de sacar de los registros, sea en el lugar donde están, y en presencia del Registrador.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 97. de 1636.

QVANDO Se huviere de sacar, ó dar alguna carta de el registro, no se saque el original de poder del Registrador, y los Escrivanos que la huvieren de sacar, vayan al lugar donde estuviere el dicho

registro, y allí en presencia del Registrador, ó su Oficial se saque y concierte, pena de quatro ducados al Registrador, que diere los tales registros para sacar fuera de su poder y lugar, donde están, por cada vez que lo hiziere, la mitad para la Camara, y la otra mitad para el Acusador.

Titulo Quinto. Del Fiscal de el Consejo

Real de las Indias.

Ley primera. Que al Fiscal toca la defensa de la jurisdiccion, Patrimonio y Hazienda Real, y saber como se cumple lo proveido, y la proteccion de los Indios.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 98. de 1. de Agosto de 1636.



Fiscal de nuestro Consejo de Indias, demás de la obligacion y cargo, que por razon de su oficio tiene de defender, ó pedir lo tocante á nuestra jurisdiccion, Patrimonio y Hazienda Real, téga particular cuenta y cuidado de inquirir y saber como se cumple y guarda lo que por Nos está proveido y ordenado para la buena gouernacion de las Indias, y pedir que se guarde y execute, dandonos aviso en nuestro Consejo quando no se hiziere, especialmente lo que fuere en favor de los Indios, de cuya proteccion y amparo, como de personas pobres y miserables, se tenga por muy

encargado, y con grande vigilancia y cuidado pida y solicite siempre lo que para el bien dellos conenga.

Ley ij. Que el Fiscal tenga cuidado de saber el estado de los pleytos de la Real hazienda, que se siguieren en la Casa de Contratacion de Sevilla, y en las Indias.

MANDAMOS, Que los Fiscales de nuestro Consejo de Indias tengan continuo y especial cuidado de saber si los Ministros, Oficiales y Escrivanos de la Casa de Contratacion de Sevilla acuden con la puntualidad que conviene al breve y buen despacho de los pleytos y negocios tocantes á nuestro Fisco, y Real hazienda, que ante ellos pendieren y se trataren, de forma, que sean preferidos á otros particulares qualquier, que en la dicha Casa se siguieren: y para que mejor se cumpla lo susodicho, y lo demás por Nos mandado, y proveido, tengan á su cargo informarse,

Provision del Consejo de 9 de Junio de 1584. Ordenanza de 1571. Y D. Felipe IV. en la 99. de 1636. Y en esta Recopilacion.